

H 288

s n e p

Discurso de apertura del Congreso Pedagógico.



Pronunciado por el Sr. Presidente de la Nación Dr. Raúl Ricardo Alfonsín
Abril de 1986

Si grandes fueron los desafíos que debieron afrontar los expertos reunidos en el Congreso Pedagógico de 1882, no son menores los que tiene delante la asamblea que hoy dejo inaugurada. Este Congreso Pedagógico está llamado a plasmar una idea de Nación con un proyecto educativo para el siglo XXI. No dudo de que todos ustedes conocen la magnitud del reto.

En tal sentido, este congreso, además de fijar pautas para un sistema educacional futuro, será pedagógico en sí mismo, ya que a través de su propio desarrollo nos impartirá la enseñanza fundamental de una democracia moderna. Es decir, nos enseñará a participar.

A todas estas tareas que hoy tienen por delante ustedes se suma otra que es también de crucial importancia en un país que está luchando denodadamente por revertir un pasado proceso de decadencia y por acceder a las condiciones de una sociedad moderna. Hay que cualificar la enseñanza.

Nos preparamos para el siglo XXI, en el cual ya no será condición suficiente

-aunque sí, desde luego, necesaria- la cantidad de escuelas o la cantidad de maestros. Necesitamos ahora que la calidad de nuestra enseñanza se incremente tan rápidamente como sea posible.

Compatriotas:

En la educación está la clave. En un alto grado nosotros somos en nuestras virtudes y defectos un resultado de las virtudes y defectos de la educación que recibimos. La destreza y aptitud de las sociedades para vencer los obstáculos y realizar sus propósitos, para adquirir y desenvolver una individualidad en el mundo, para crear, para fundar, para cimentar, están signadas desde su educación.

Cuando a fin de año delegados representativos de las respectivas asambleas de cada jurisdicción se constituyan en la instancia final de esta actividad culminará un período fructífero en que multitudinaria pero ordenadamente los argentinos habremos puesto a la educación en el centro de nuestras preocupaciones públicas. No se definirá entonces un resultado cuantitativo como que lo que hoy comienza no es un certamen ni una competencia. Se pondrá a prueba, en todo caso, la capacidad que tenemos como pueblo para establecer coincidencias sobre nues-

tros más cruciales asuntos. Si la Asamblea Nacional registra en sus conclusiones e informes un capítulo de acuerdos denso y conceptuoso, una victoria quedará registrada en los anales de nuestra democracia. No será la de una parcialidad contra otra sino la de la sociedad argentina toda que, indiferenciadamente, ha encontrado los comunes denominadores indispensables para un proyecto de grandeza nacional.

Con esta convicción dejo inaugurado el Congreso Pedagógico.

* "En este Congreso Pedagógico todos podremos opinar, hablar sobre lo "
* "que pensamos, sabemos o creemos acerca del papel que debe cumplir "
* "la educación entre nosotros acerca de que educación tenemos actual "
* "mente a cual aspiramos y cómo la alcanzaremos; acerca de que escue "
* "la distinta demandará nuestro esfuerzo para hacer de ella un ambi- "
* "to de creación incesante, de estudio y de conocimiento de formación "
* "integral y de especialización laboral de ejercicio de libertad y "
* "de la tolerancia, de apertura y convergencia con la comunidad, sin "
* "aislamientos perniciosos y deplorables.- "

Pautas de Organización del Congreso Pedagógico.

La Comisión Organizadora Nacional del Congreso Pedagógico que, tiene que garantizar una participación amplia, crítica y creadora, que a partir de los problemas locales y regionales, de la educación permita: a) consolidar la democracia, b) fortalecer la identidad Nacional; c) superar las realidades educativas del presente.

Las pautas a adoptar son las siguientes:

I- Instancias Territoriales en que se desarrollará el Congreso Pedagógico

- a) El país en su conjunto. Esta instancia corresponde a:
 - . La Comisión Organizadora Nacional
 - . La Asamblea Pedagógica Nacional
- b) Las Jurisdicciones, esta instancia corresponde a:
 - . Las Comisiones Organizadoras Jurisdiccionales
 - . Las Asambleas Pedagógicas Jurisdiccionales
- c) Las Zonas que son la unidad menores en que se dividirá todo el país, esta unidad territorial corresponde a:
 - . Las Juntas Promotoras
 - . Las Comisiones Organizadoras Sociales
 - . Las Asambleas Pedagógicas de Base
- d) Los distritos agrupan a varias zonas próximas, esta unidad territorial corresponde a las Asambleas Pedagógicas de Distrito.

II- Comisión Organizadora Nacional

Estará presidida por el Ministro de Educación y Justicia de la Nación y miembros del Honorable Senado de la Nación y Honorable Cámara de Diputados, funcionarios del Ministerio de Educación, del Consejo Federal de Cultura y Educación y la Secretaría permanente de este Consejo.

Tiene las siguientes funciones:

- . Conducir las actividades convocadas por la Ley 23.114
- . Asegurar la más amplia participación de todos los niveles de Enseñanza.

Facilitar las condiciones necesarias para que todo habitante pueda plantear y estudiar los diversos problemas participando en la búsqueda de soluciones.

- . Desarrollar acciones tendientes a estrechar lazos entre educadores Argentinos y latinoamericanos.

III- Comisiones Organizadoras Jurisdiccionales :

- . Serán integradas con miembros de los poderes legislativos y ejecutivos correspondientes, incorporando efectivamente a las minorías parlamentarias.

IV- Las Juntas promotoras de las Comisiones Organizadoras locales :

V - Comisiones Organizadoras Locales.

- . Serán integradas por miembros de la Junta promotora, rectores, directores, decanos, 1 representante de los docentes de cada nivel educacional, 1 representante de los alumnos de nivel medio, nivel superior universitario, nivel primario de adultos y centros de alfabetización representantes de las cooperadoras escolares, representante de cada uno de los partidos políticos actuantes en la zona.

VI- Asambleas Pedagógicas de Distrito

Son convocadas por la Comisión Organizadora Jurisdiccional y tendrán las siguientes funciones.

- a) Debater los informes finales aprobados por las Asambleas de Base de las zonas que integran el Distrito.
- b) Redactar y aprobar el informe final correspondiente al Distrito.
- c) Designar el o los representantes a la Asamblea Pedagógica Jurisdiccional.

VII- Asamblea Pedagógicas Jurisdiccionales

Tendrán las siguientes funciones:

- a) Producir un informe final relativo al temario del Congreso Pedagógico, en relación con la respectiva jurisdicción y con el país.
- b) Designar a los representantes de la jurisdicción a la Asamblea Pedagógica Nacional.

VIII- Asamblea Pedagógica Nacional

Será convocada por la Comisión Organizadora Nacional. Se compondrá de 300 representantes designados por las Asambleas Pedagógicas Jurisdiccionales, distribuidas entre las jurisdicciones. Tendrán las siguientes funciones:

- a) Producir un informe Final relativo al territorio del Congreso Pedagógico, compatibilizando los Informes Finales preparados por las Asambleas Pedagógicas Jurisdiccionales.
- b) Remitir el Informe Final a la Comisión Organizadora Nacional quien procederá a ponerlo en conocimiento de la población.

IX- De los trabajos y propuestas de las personas y de las Instituciones para el Congreso Pedagógico

Todas las personas que desean presentar trabajos y propuestas al Congreso Pedagógico, podrán hacerlo en las instituciones en que participan o directamente ante las Comisiones Organizadoras Locales, especificando claramente: "Nombre del autor" "El título del trabajo o propuesta" "Las direcciones donde pueden obtenerse ejemplares de la propuesta.-"

BUENOS AIRES, 5 de mayo de 1986.-

VISTO:

Las Resoluciones Ministeriales Nros. 136/86 y 655/86,

CONSIDERANDO:

La necesidad de estatuir para la jurisdicción de la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada ampliaciones y aclaraciones referidas a lo reglamentado por la Resolución Ministerial N° 655/86, para su aplicación en los Institutos de nivel medio privados incorporados a la Enseñanza Oficial,

LA DIRECTORA NACIONAL DE LA ENSEÑANZA PRIVADA

DISPONE :

ARTICULO 1°.- Aprobar las normas aclaratorias y, o ampliatorias de la Resolución Ministerial N° 655/86, que como Anexo I forma parte de la presente Disposición.

ARTICULO 2°.- Establecer que las mismas son de aplicación en los Institutos privados de nivel medio incorporados a la Enseñanza Oficial, a partir del término lectivo 1986.

ARTICULO 3°.-Regístrese, comuníquese y archívese.-

A N E X O I

NORMAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL REGIMEN DE EVALUACION, CALIFICACION Y PROMOCION estatuido por la R.M.N° 655/86 en Institutos privados de nivel medio incorporados a la Enseñanza Oficial.

PARA EL:

Artículo 1°.- Por término lectivo se entenderá el tiempo que transcurre desde la iniciación de las clases hasta la finalización de la época de evaluación de marzo del año calendario siguiente.

Artículo 2°.- Ver aclaraciones y ampliaciones para el artículo 3°.

Artículo 3°.- La totalidad de los alumnos de cada curso deberá participar de los dos momentos de la primera y de la segunda etapas. Los alumnos que no necesiten recuperación harán la integración y profundización; los demás participarán de la integración y recuperación.

En la segunda etapa, el período de integración, recuperación y profundización está dirigido a la totalidad de los aprendizajes de la asignatura, y no exclusivamente a lo desarrollado en esa segunda etapa.

Artículo 5°.- El período de recuperación final de diciembre de 1986 se extenderá desde el 9 al 22 de ese mes inclusive (en años sucesivos se ajustará lo que establezca el respectivo Calendario Escolar). Se lo desarrollará con la misma carga y distribución horaria que hubiere tenido durante el año lectivo la asignatura de que se trate. La conducción del período estará a cargo del profesor titular de la asignatura de cada curso y división (o de quien lo reemplazare como suplente reglamentariamente designado). Para el caso de este período de recuperación final de diciembre se entenderá por "grupo" el constituido por los alumnos de un mismo curso y división.

Los objetivos por recuperar en este período serán los que se establezcan como no alcanzados por cada uno de los alumnos al finalizar la segunda etapa.

Los alumnos participarán de este período en las asignaturas por recuperar aun cuando éstas sean correlativas de asignaturas pendientes.

Artículo 6°.- Se desarrollará durante el lapso que fije el Calendario Escolar.

El Rectorado establecerá los horarios que aseguren el desarrollo de las horas de recuperación y evaluación necesarias para que se logren sus objetivos. El profesor designado por el Rector como responsable de la conducción de cada curso durante este período deberá ser docente de la asignatura en el establecimiento y del curso por evaluar. Se podrá reunir a alumnos de distintas divisiones de una misma asignatura, año y sección, cuando el número de estudiantes y las exigencias en cuanto a su recuperación y evaluación lo permitan.

Los alumnos participarán de este período en las asignaturas por recuperar aun cuando éstas sean correlativas de asignaturas pendientes.

Artículo 7°.- Los objetivos por recuperar y evaluar durante el período de marzo serán los no alcanzados por cada alumno al finalizar el período de recuperación final de diciembre anterior.

Artículo 9°.- Al finalizar la primera y la segunda etapas (evaluación promóptica, y evaluación final, respectivamente), se aplicará a los efectos de la comunicación a los padres o tutores la siguiente escala:

S = superó los objetivos para la aprobación
A = alcanzó los objetivos para la aprobación
N = no alcanzó los objetivos para la aprobación

Con motivo de las comunicaciones que también deben realizarse durante el desarrollo de cada etapa -dos como mínimo- se utilizarán los códigos de información en términos de concepto que cada instituto haya seleccionado y oportunamente puesto en conocimiento de los padres o tutores.

Artículo 10.- La documentación relativa a este Régimen de Evaluación, Calificación y Promoción, obligatoria y de conservación permanente, que confeccionará el instituto, será la siguiente:

- a. Planilla de evaluación final por asignatura (al finalizar la segunda etapa) (artículo 20 de la R.M.N° 655/86);
- b. Planilla de evaluación del período de recuperación final de diciembre por asignatura (al finalizar este período);
- c. Planilla de evaluación del período de recuperación y evaluación de marzo por asignatura (al finalizar dicho período);
- ch. Registro anual de evaluaciones por curso, división y sección (libro rubricado por Rectoría) (artículo 10 de la R.M.N° 655/86): contendrá las calificaciones de cada alumno consignadas en las planillas indicadas en a, b. y c., y también las de d. y f.;
- d. Libros de actas de evaluaciones de asignaturas pendientes (rubricado por Rectoría) (artículo 10 de la R.M.N° 655/86);
- e. Libros de actas de evaluaciones de alumnos libres (rubricado por Rectoría) (artículo 10 de la R.M.N° 655/86);
- f. Libro de actas de evaluaciones de alumnos por equivalencias (rubricado por Rectoría) (artículo 10 de la R.M.N° 655/86);
- g. Libro matriz (y su complementario, el libro copiador de certificados de estudios, pases y constancias de documentos).

Artículo 12.- El alumno regular que finalizada la segunda etapa haya aprobado parcialmente un curso en un determinado establecimiento, podrá cumplir en un instituto privado distinto de aquel, la época de evaluación de diciembre íntegra (período de recuperación final, y/o de evaluación de asignaturas pendientes, y/o evaluación de asignaturas por equivalencias) y/o la época de evaluación de marzo íntegra (período de recuperación y evaluación y/o evaluación de asignaturas pendientes y/o evaluación de asignaturas por equivalencias).

Para que ello sea posible, deben cumplirse, simultáneamente, las siguientes condiciones:

- a. Que el alumno haya cambiado de domicilio de una localidad a otra que diste de aquella no menos de 60 km. (R.G., art. 167) o que resulte lo suficientemente aislada como para permitirle trasladarse en el día a los efectos de participar de las evaluaciones.
- b. Que en el instituto de destino se dicte igual modalidad que en el establecimiento de origen.
- c. Que el alumno continúe estudios en ese Instituto de destino en el término lectivo siguiente.

Tal beneficio no alcanza al alumno que debe completar estudios de nivel medio ni al alumno libre.

Artículo 13.- En los casos de alumnos que por razones de enfermedad u otras de fuerza mayor reglamentariamente justificadas no asistan al período de integración, recuperación y profundización de la segunda etapa, la Rectoría, en coordinación con el profesor responsable, establecerá en qué fechas, dentro del lapso que corra desde la terminación de la segunda etapa hasta la iniciación del período de recuperación final de diciembre, se desarrollarán las sesiones de recuperación necesarias. Si los alumnos no pudieren asistir en las nuevas fechas establecidas, se los derivará al período de recuperación final de diciembre.

Cuando por iguales causas no asistan a los períodos de recuperación final de diciembre o de recuperación y evaluación de marzo la fijación por parte del Rector de nueva o nuevas oportunidades para la evaluación no excederá del 30 de diciembre ni del 31 de marzo, respectivamente.

Si se tratase de evaluaciones de asignaturas pendientes, libres o por equivalencias, la comunicación formal del padre, tutor o encargado deberá concretarse en el instituto durante el tiempo de funcionamiento de la respectiva comisión de evaluación. El Rector podrá autorizar nueva fecha dentro de la correspondiente época establecida por el Calendario Escolar, o, si procediere, hasta el último día hábil del mes de la respectiva época de evaluación.

Artículo 18.- Cada instituto decidirá, de acuerdo con el espíritu del presente Régimen, respecto de cómo informar sobre los procesos de aprendizaje a los padres o tutores, pero deberá asegurar su oportuna formalización y conservar la documentación respectiva durante todo el término lectivo siguiente.

Ver aclaraciones para el artículo 9°.-

Artículo 19.- Ver aclaraciones para los artículos 9° y 10°.-

Artículo 20.- Ver aclaraciones para los artículos 9° y 10°.-

Artículo 21.- Ver aclaraciones para los artículos 9° y 18°.-

Artículo 23.- Podrán ser promovidos también cuando queden pendientes de aprobación hasta dos asignaturas de cursos anteriores. Las asignaturas que por equivalencia se constituyen en integrantes de un curso, de no ser aprobadas se considerarán pendientes y se computarán curso por curso a los efectos de la promoción.

Artículo 24.- Los alumnos que optaren por las posibilidades establecidas en los incisos a. y b. tendrán condición de regulares. En el caso de la opción b., la asistencia del alumno se registrará por materia. A los efectos del mantenimiento de la condición de regular del alumno en cada asignatura que curse según esta opción b., se aplicará el criterio que fija el siguiente cuadro:

| Cuando el horario de la asignatura se haya estructurado por módulos - horas | Podrá acumular como máximo estas inasistencias: | Sobre este total estimado de horas de clase en el año lectivo |
|---|---|---|
| 3 módulos - 6 horas | 21 módulos ó 42 horas | 215 - 222 |
| 2 1/2 mód. - 5 hs. | 18 módulos ó 36 hs. | 185 - 180 |
| 2 mód. - 4 hs. | 14 módulos ó 28 hs. | 140 - 148 |
| 1 1/2 mód. - 3 hs. | 10 módulos ó 20 hs. | 105 - 111 |
| 1 mód. - 2 hs. | 7 módulos ó 14 hs. | 70 - 74 |
| 1/2mód. - 1 hora | 6 horas | 30 - 32 |

El instituto privado podrá recibir las evaluaciones a que alude la opción c. Únicamente cuando se trate de alumnos que perdieron la condición de regulares en el mismo instituto en términos lectivos anteriores y no hubieran solicitado pase a otro establecimiento.

Artículo 25.- La aprobación se acreditará con fotocopia auténtica de la actuación de equivalencias y/o el certificado de estudios respectivo.

Este reconocimiento será otorgado por los Señores Rectores en las resoluciones internas de equivalencias, para las asignaturas que a los efectos de la aplicación del Punto 28 del R.C.E. y P. anterior aparecen incluidas en las tablas correspondientes.

El alumno quedará eximido de concurrir al dictado de las clases en la o las asignaturas a las que se refiere este artículo.

Dichas asignaturas figurarán como "Aprobadas por Art. 24 R.M.N° 655/86", en los registros respectivos y en los certificados de estudios.

Artículo 26.- Conforme con lo establecido en el artículo 2° de la R.M.N° 136/86, los alumnos con asignaturas sin aprobar al 15 de marzo de 1986 serán evaluados en ellas, hasta la época de marzo de 1987 inclusive, según las formalidades establecidas en el Régimen de Calificaciones, Exámenes y Promociones aprobado por Decreto N° 825/72 y R.M.N° 442/75. A partir del término lectivo 1987 se aplicará a la recepción de las mismas el nuevo Régimen (R.M.Nros. 136/86 y 655/86, y las presentes normas).

En las evaluaciones de asignaturas pendientes, libres y por equivalencias, las comisiones deberán verificar si los alumnos alcanzaron todos los objetivos para la aprobación. Ver capítulos 7°, 8° y 9°.

Artículo 32.- Los miembros del personal directivo podrán presidir las comisiones de evaluación en caso de ausencia de su titular siempre que la misma permanezca integrada por lo menos por un profesor que dicte en el instituto la materia objeto de la evaluación.

Artículo 34.- El número máximo de alumnos por evaluar por cada comisión será establecido para cada asignatura con intervención del departamento de materias afines y comunicado formalmente, con la debida anticipación y a sus efectos, al Rectorado.

La escala de evaluación por utilizar para la calificación de los alumnos será la señalada en el artículo 9°.

S y A implicarán aprobación; N, no aprobación.

No es obligatorio pero sí conveniente que se registren las causas por las que los alumnos evaluados no resulten aprobados, en actas individuales rubricadas por los profesores y que se conservarán temporariamente.

Artículo 38.- Por "modalidad de la evaluación" se entenderá en este caso la característica de escrita, oral o práctica ("de ejecución"), o la combinación de dos o más de estas formas. La modalidad será escogida de acuerdo con los objetivos por evaluar. Los alumnos serán informados con la anticipación debida respecto de los objetivos de aprobación, contenidos, modalidad, técnicas y exigencias propias de la evaluación (todo lo cual se acordará en los departamentos de materias afines, se comunicará formalmente al Rectorado y constará en el programa indicado en el artículo 33). Será pertinente la planificación de las evaluaciones.

Artículo 39.- Los trabajos escritos o materiales concretos utilizados en las evaluaciones serán conservados -en el último caso si su naturaleza lo hace posible- hasta la finalización del término lectivo siguiente.

Artículo 44. - Ver el artículo 72 del S.D. N° 371/64, que conserva toda su vigencia. En los institutos privados los alumnos que perdieren en ellos su condición de regulares durante un término lectivo podrán iniciar cursos como libres a partir de los turnos de evaluación de diciembre del año en que perdieron la regularidad y no antes.

Deberán evaluarse todos los objetivos fijados para la aprobación de la asignatura.

La modalidad elegida para la evaluación (ver Capítulo 6 y, en especial el art. 38) deberá incluir en este caso, obligatoriamente, la característica de escrita, pero podrá combinarse ésta con otra cuando la asignatura por evaluar así lo exija.

Si el alumno:

a. no alcanzó los objetivos cuya evaluación se procura verificar con la característica escrita, puesto que debían lograrse todos los objetivos para la aprobación de la asignatura, su calificación será:

N: no alcanzó los objetivos de aprobación;

b. si los alcanzó y la modalidad elegida sólo constó de la característica escrita, su calificación será:

A o S: alcanzó o superó -según correspondan- los objetivos de aprobación;

c. si los alcanzó y la modalidad elegida constó de otra u otras características además de la escrita, será evaluado en éstas en forma complementaria. Finalizada la evaluación total y según los resultados obtenidos, se consignará si:

A: alcanzó los objetivos de aprobación.

S: superó los objetivos de aprobación.

N: no alcanzó los objetivos de aprobación.

Artículo 45.- Aplicar el art. 44.

Artículo 47.- No es aplicable en jurisdicción de la S.N.E.P.

Artículo 50.- Lo expresado en la primera oración no es aplicable en jurisdicción de la S.N.E.P. Lo que indica la segunda oración es aplicable en institutos dependientes de la S.N.E.P. con las limitaciones que establece el art. 72 del S.D. 371/64.

Artículo 51.- Condicionado por el art. 72 del S.D. 371/64.

La expresión "podrán" debe interpretarse como "deberán".

Ver art. 44. Ver Capítulo 9.

Artículo 53.- No es aplicable en jurisdicción de la S.N.E.P.

Artículo 54.- No es aplicable en jurisdicción de la S.N.E.P.

Artículo 55.- La expresión "podrán" debe ser interpretada como "deberán". En los casos en que el alumno deba ser evaluado en una materia que abarque más de un curso, el departamento de materias afines preparará un único programa (ver artículos 33 y 38) para recibir la evaluación en un solo acto. Los objetivos para la aprobación y sus correspondientes contenidos se presentarán formulados de modo progresivo y graduado para que permitan comprobar los logros referidos a los distintos cursos, de manera tal que la comisión evaluadora pueda determinar si el alumno aprobó, respetando la correlatividad, uno o más de los cursos evaluados. Para cada curso de la asignatura evaluada se adjudicará calificación independiente, según la escala establecida en el artículo 9° y de acuerdo con lo indicado en el artículo 41.

Artículo 56.- Ver artículo 55. 111

SECTOR ECONOMICO FINANCIERO

INFORMACIONES DE LA SECCION RENDICIONES DE CUENTAS

Los Institutos Incorporados a la Enseñanza Oficial que gozan de los beneficios del Aporte Estatal, deben tener presente las siguientes normas.

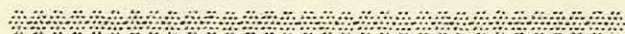
Para que las Rendiciones de Cuentas sean presentadas correctamente es necesario que:

- 1º) Las devoluciones de excedentes de fondos deben agregarse a las respectivas Rendiciones de Cuentas, y no enviarlas antes o después de la presentación de aquéllas. Las devoluciones en las boletas "Cta.444/76 franja naranja".
- 2º) Las devoluciones que realicen los Institutos por transferencias de fondos no utilizadas, tienen que ingresar a este Organismo acompañadas por el formulario 104/2, siendo indispensable cubrir la información del Cuadro N° 2 en los Recuadros a) Monto Real de Aporte ; b) Retenciones y Aportes ; c) Devolución de sobrantes de haberes líquidos ; d) Cantidad girada a las Cajas Previsionales y Sociales e informar el Cuadro n° 4.-
- 3º) Las Rendiciones de Cuentas del crecimiento marzo a diciembre y S.A.C. 1º y 2º Semestre 1985, se rinden en formularios nuevos (104/1, 104/2 105/1 y 105/2) y como Ejercicio 1986. Los meses de Enero y Febrero de 1986, lo mismo.

Tener en cuenta que se remiten los aportes Jubilatorios, en este caso, y se debe proceder como se hacía antes de ingresar en el sistema de computación.

Adjuntar boletas de aportes o fotocopias conformadas por el Representante Legal.-

- 4º) Se advierte a los Institutos que deben confeccionar las Rendiciones de Cuentas por duplicado y enviar el original a esta S.N.E.P. y si hay devolución por excedente de fondos deben agregar la boleta N° 4.-



INSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS PARA CONFECCIONAR LA " DECLARACION JURADA ADICIONAL RENDICION A LA DOCENCIA " (DECRETO N° 163/86).

- 1º) La liquidación y pago del beneficio será de responsabilidad EXCLUSIVA del Instituto educativo, circunstancia que lo obliga a efectuar todos los controles y verificaciones que estime necesario para su correcta aplicación. La inobservancia dará lugar a la suspensión del aporte estatal hasta tanto se efectúen los ajustes pertinentes.
- 2º) No tienen derecho a este beneficio de acuerdo con el Art. 4º de la Resolución Conjunta reglamentaria del Ministerio de Educación y Justicia y de Economía y de la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación; independientemente de las condiciones establecidas por el Decreto 163/86:
 - a) Los docentes que acumulen otro cargo NO DOCENTE en el sector oficial.
 - b) Los docentes que desempeñen una tarea privada.
 - c) Los docentes que sean acreedores de un beneficio jubilatorio, retiro o pensión.
- 3º) Tienen derecho a este beneficio.

El cargo docente o la acumulación de los mismos u horas de cáte-

dras, exclusivamente en cada uno de los respectivos niveles de Enseñanza, dentro de la jurisdicción nacional, oficial o privada, siempre que el índice total de ellos sea igual o superior al siguiente puntaje:

- a) Nivel preprimario y primario, 969 puntos.
- b) Nivel medio, 918 puntos.
- c) Nivel Superior, 1065 puntos.

El personal docente que se desempeñe exclusivamente como profesor remunerado por hora cátedra podrá acumular el puntaje correspondiente a las mismas en los niveles medios y superior. Como excepción a lo señalado anteriormente se encuentran los cargos que no alcanzan el puntaje exigido de acuerdo con el detalle siguiente:

Cargos similares al maestro de grado para la percepción del adicional por dedicación a la docencia

I. Consejo Nacional de Educación Técnica

| | PUNTOS |
|--|--------|
| Maestro de Enseñanza Práctica-Jefe de Sec. | 826 |
| Maestro de Enseñanza Práctica | 804 |
| Maestro de Grado | 804 |
| Maestro de Enseñanza General | 892 |
| Maestro de Cultura Rural y Doméstica | 826 |

II. Dirección Nacional de Educación Agropecuaria

| | |
|--------------------------------------|-----|
| Maestro de Cultura Rural y Doméstica | 868 |
| Instructor | 774 |

III. Dirección Nacional de Educación Media

| | |
|---|------|
| Maestro de Jardín de Infantes | 1005 |
| Maestro de Grado del Departamento de Aplicación | 1005 |
| Maestro de Enseñanza Práctica-Jefe de Sección | 1005 |
| Maestro de Curso Nocturno | 1005 |
| Maestro Auxiliar de Jardín de Infantes | 1005 |

IV. Dirección Nacional de Educación Artística

| | |
|-------------------|-----|
| Maestro de Grado | 804 |
| Maestro de Taller | 804 |

V. Dirección Nacional de Educación Especial

| | |
|---------------------------------------|------|
| Maestro Reeducador Acústico | 1011 |
| Maestro Asistente Social | 1011 |
| Maestro Reeducador Vocal | 1011 |
| Maestro de Grado | 1011 |
| Maestro de Jardín de Infantes | 1011 |
| Maestro de Grupo Escolar | 1011 |
| Maestro de Actividades Prácticas | 961 |
| Maestro Jefe de Actividades Prácticas | 961 |
| Maestro Psicólogo | 917 |
| Maestro de Sección | 887 |

VI. Dirección Nacional de Sanidad Escolar

| | |
|-----------------------------|------|
| Maestro Reeducador Acústico | 1011 |
| Maestro Asistente Social | 1011 |
| Maestro Psicólogo | 917 |

VII. Dirección Nacional de Educación Preprimaria y Primaria

| | |
|--|-----|
| Maestro de Grado de Escuela Común | 970 |
| Maestro de Grado-Secretario de Escuela Común | 970 |
| Maestro de Jardín de Infantes | 970 |
| Maestro de Grado Escuela Hogar | 957 |
| Maestro Celador | 938 |

| | |
|---|-----|
| VIII. <u>Dirección Nacional de Educación del Adulto</u> | |
| Maestro de Grado | 880 |
| Maestro de Centro Comunitario | 880 |
| Maestro de Centro Educativo-Zona desfavorable | 880 |
| Maestro de Centro Educativo | 880 |

- 4°) Monto del Beneficio " Adicional Dedicación a la Docencia "
Veinticinco por ciento (25%) de la remuneración inicial de los cargos docentes u horas de cátedras alcanzadas por el beneficio. Computándose todos los conceptos vinculados con el desempeño de la función docente, excluyéndose los que se relacionan con la situación personal del agente.
- 5°) Lugar donde se liquidará el beneficio
 Cuando corresponda el pago del " ADICIONAL DEDICACION A LA DOCENCIA " se liquidará en cada uno de los Institutos en que preste servicio el docente el 25% de la remuneración inicial del cargo y horas que desempeñe en cada establecimiento exclusivamente.
- 6°) Modificación de Situación de Revista
 Cuando el docente modifique su situación de revista deberá presentar obligatoriamente una nueva declaración jurada UNICAMENTE en el/los establecimiento/s que como consecuencia de dicha modificación AUMENTE DISMINUYA o PIERDA el derecho a percibir el adicional.
- 7°) Columna de sello y firma en declaración jurada

Debe cumplirse en la totalidad de los establecimientos que declare el docente.

NOTA: En los casos en que el docente desarrolle tareas en más de un Instituto, cada uno de ellos se hará responsable por el certificado no afectando al resto

Por Ejemplo:

Docente

Juan Siva, desempeña tareas en:

Instituto A

Instituto B

Instituto C

El docente entrega en cada instituto una declaración jurada con la totalidad de los cargos y/u horas que desempeña.

Por lo tanto a SNEP llegan tres declaraciones del mismo docente pero de distintos Institutos.

Si se observan anomalías en las declaraciones del Instituto B, éste será el responsable y no se verán afectados los restantes.

| | | | |
|------------|-------------------------------------|------------------|-------------------|
| Nº 1) | Horas de nivel medio - índice 51 | | |
| | Horas de nivel superior - índice 71 | | |
| Profesor 1 | Hs. nivel medio | $51 \times 17 =$ | 867 puntos |
| Profesor 1 | Hora nivel superior | $71 \times 1 =$ | 71 puntos |
| | TOTAL | | 938 puntos |

En razón de haber superado el mínimo de 918 puntos establecidos para el nivel medio, corresponde liquidar el 25% de aumento UNICAMENTE sobre el importe de las horas de dicho nivel.

| | | | |
|-------------------------|---|---|-------|
| 16 horas de nivel medio | = | A | 93,64 |
| 25% | = | A | 23,41 |

Nº 2

| | | |
|--------------------------------|---------|--------------|
| Profesor 8 Hs. nivel medio | 51 x 8 | = 408 puntos |
| Profesor 10 Hs. nivel superior | 71 x 10 | = 710 puntos |
| TOTAL | | 1118 puntos |

En razón de haber superado el mínimo de puntos establecidos para ambos niveles, corresponde liquidar el 25% sobre el total de sus haberes.

| | | |
|-------------------------|-----|-------|
| 8 horas nivel medio | = A | 44,08 |
| 25% | = A | 11,02 |
| 10 horas nivel superior | = A | 76,70 |
| 25% | = A | 19,18 |

Nº 3

| | | |
|--|---|----------------------------------|
| Director de lra. categoría NIVEL MEDIO | = | 1429 puntos - <u>CORRESPONDE</u> |
| Sueldo total | A | 154,33 |
| 25% | A | 38,58 |

Nº 4

| | | |
|-------------------------------------|---|-------------|
| Director lra. categoría NIVEL MEDIO | = | 1429 puntos |
| Profesor 6 horas nivel medio | = | 306 puntos |
| TOTAL | | 1735 puntos |

Al superar con la acumulación, el total de 918 puntos establecidos para el nivel medio, corresponde liquidar el aumento en ambas tareas.

| | | |
|-------------------------------|-----|--------|
| Sueldo total director de lra. | = A | 154,33 |
| 25% | = A | 38,58 |
| Profesor 6 horas nivel medio | = A | 33,06 |
| 25% | = A | 8,27 |

Nº 5

| | | |
|--|---|-------------|
| Director de lra. categoría NIVEL MEDIO | = | 1429 puntos |
| Profesor 6 horas nivel Superior | = | 426 puntos |

UNICAMENTE corresponde el adicional sobre el cargo de Director de lra., y NO CORRESPONDE sobre las horas de nivel superior por no reunir dentro de éste último nivel el puntaje requerido.

Nº 6

| | | |
|--|---|-------------|
| Director de lra. categoría NIVEL MEDIO | = | 1429 puntos |
| Suplemento Ley nº 22416 | = | 408 puntos |
| TOTAL | = | 1837 puntos |

Corresponde el adicional sobre ambos conceptos.

| | | |
|-------------------------------|-----|--------|
| Sueldo total Director de lra. | = A | 154,33 |
| Suplemento Ley nº 22416 | = A | 44,06 |
| 25% | = A | 49,60 |

Nº 7

Preceptor de nivel medio = 571 puntos - NO CORRESPONDE

Nº 8

Preceptor de nivel medio dos (2) cargos = 1142 puntos.

Por tratarse de cargos de un mismo nivel y reunir el mínimo necesario establecido, corresponde liquidar el adicional en ambos cargos.

| | | |
|-----------------------|-----|-------|
| Preceptor nivel medio | = A | 61,57 |
| 25% | = A | 15,42 |
| Preceptor nivel medio | = A | 61,57 |
| 25% | = A | 15,42 |

Nº 9

| | | |
|--------------------------|-----|------------|
| Preceptor nivel medio | = A | 571 puntos |
| Preceptor nivel superior | = A | 571 puntos |

NO CORRESPONDE el adicional por NO reunir EN CADA NIVEL el puntaje necesario.

N° 10

Maestro Especial de Primaria Común = 569 puntos.
NO CORRESPONDE por no reunir el puntaje necesario.

N° 11

Maestro Especial de Dpto. de Aplicación dos (2) cargos = 1138
CORRESPONDE en ambos cargos al superar el puntaje necesario para el nivel

N° 12

Maestra de grado de Primaria Común = 970 puntos
Maestro Especial de Primaria Común = 569 puntos
CORRESPONDE en ambos cargos al superar + al puntaje establecido para el nivel.

N° 13

Maestro Especial Direc. Nac. Educ. Artística NIVEL MEDIO= 804 puntos
NO CORRESPONDE

N° 14

Maestro Especial Dierc. Nac. Educ. Artística NIVEL MEDIO= 804 puntos.
Profesor 3 horas de Nivel Medio 153 puntos.
TOTAL 957 puntos

CORRESPONDE en ambas tareas al superar el mínimo establecido para el nivel medio.

| | | |
|------------------------------|-----|-------|
| Maestro Especial D.I.N.A.E. | = A | 56,59 |
| 25 % | = A | 14,15 |
| Profesor 3 horas nivel medio | = A | 16,53 |
| 25 % | = A | 4,13 |

N° 15

Ayudante de Clases Prácticas de NIVEL MEDIO= 536 puntos
Bedel de Nivel SUPERIOR ----- 651 puntos
Profesor 8 horas de NIVEL MEDIO 408 puntos
TOTAL NIVEL MEDIO 944 puntos

CORRESPONDE UNICAMENTE por el desempeño en las tareas de nivel medio ya que no se acumulan los puntos del cargo del nivel superior.

| | | |
|---------------------------------------|----|-------|
| Ayudante Clases Prácticas NIVEL MEDIO | =A | 57,89 |
| 25 % | =A | 14,47 |
| Profesor 8 horas de NIVEL MEDIO. | =A | 44,08 |
| 25 % | =A | 11,02 |

N° 16

Maestra de Grado NIVEL PRIMARIO Dir. Nac. Educ. Especial= 1011 puntos.
CORRESPONDE Liquidar el adicional más la Función Diferenciada.

N° 17

Maestra de Grado NIVEL PRIMARIO Dir. Nac. Educ. Especial = 1011 puntos
Profesora de 8 horas de NIVEL MEDIO = 408 puntos

CORRESPONDE UNICAMENTE por el cargo de Maestra de Grado, ya que las horas no se acumulan por ser distinto nivel.

N° 18

Maestra de Grado NIVEL PRIMARIO . Dir. Nac. Educ. Especial =1011 puntos.
Profesora de 18 horas de NIVEL MEDIO. = 918 puntos

CORRESPONDE Liquidar en las dos tareas, ya que alcanza el puntaje requerido en cada uno de los niveles.

N° 19 Maestra de Grado Nivel MEDIO Dir.Nac.Educ.Especial = 1011 puntos
Profesora de 8 horas de NIVEL MEDIO = 408 puntos
TOTAL 1419 puntos

CORRESPONDE liquidar en ambas tareas ya que estas son de un mismo nivel y alcanza el puntaje necesario.

N° 20 Secretario de lra. NIVEL MEDIO = 877 Puntos.

NO CORRESPONDE

N° 21 Secretario de lra Nivel Medio = 877 puntos.

6 horas de nivel medio = 306 puntos. TOTAL 1419 puntos.

CORRESPONDE liquidar en ambas tareas ya que estas son de un mismo nivel y supera el puntaje necesario.

N° 22

Maestro de Grado de Escuela Municipal

Maestro de Grado de Establecimiento Privado Incorporado a la Enseñanza Oficial (S.N.E.P.) 970 puntos.

En razón de haber superado el mínimo de índices establecidos para el nivel Primario y Preprimario (969 puntos).

N° 23

Maestro Especial de Escuela Primaria Provincial.

Maestro Especial de Establecimiento Privado Incorporado a la Enseñanza Oficial (S.N.E.P.) 585 puntos.

NO CORRESPONDE sobre el cargo del establecimiento privado por no alcanzar el mínimo del nivel, no siendo acumulativo el cargo de otra jurisdicción.

N° 24

Profesor de Universidad Nacional.

Profesor de 29 horas de Nivel Superior en Establecimientos Privado.

Incorporado a la Enseñanza Oficial (S.N.E.P.) 1420 puntos

CORRESPONDE sobre las horas de nivel Superior por que el desempeño en Universidad no impide la percepción del beneficio.

N° 25

Profesor de Nivel Medio en Establecimiento Provincial 16 horas.

Profesor de Nivel Medio en Establecimiento Incorporado a la Enseñanza Oficial (S.N.E.P.) 14 horas 714 puntos

NO CORRESPONDE por no alcanzar el mínimo establecido de 918 puntos.

Los cargos docentes que se desempeñen en el orden Provincial y Municipal simultáneamente con tareas docentes en jurisdicción Nacional, oficial y privada no son acumulativos, pero no impiden la percepción del beneficio en esta última jurisdicción según lo determinado por el Decreto n° 163/86

ADMINISTRACION PUBLICA
NACIONAL

* Modificase al Decreto N° 3.082/69 (t.o.*
* 1975), a efectos de establecer los re *
* quisitos exigidos para la bonificación *
* de la asignación por pre-escolaridad. *

DECRETO N° 2.510/85

VISTO la Ley N° 23.185 que incorporó al Régimen de asignaciones familiares instituido por Ley N° 18.017 (t.o. 1974) la asignación por pre-escolaridad, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 8.620 de fecha 31 de diciembre de 1968 (t.o.1975) se extendió el referido régimen al personal del Gobierno de la Nación, con exclusión del que presta servicios en empresas estatales.

Que asimismo, a través del Decreto N°3082 de fecha 10 de junio de 1969 (T.o.1975), se dictaron normas complementarias destinadas a reglamentar la forma y modalidades de liquidación de cada una de las asignaciones familiares en particular.-

Que consecuentemente, ante la incorporación de la asignación por pre-escolaridad al régimen de que se trata, resulta necesario proceder a la modificación del mencionado Decreto N° 3.082/69 (t.o.1975) a los efectos de establecer los requisitos exigidos para su bonificación.

Que, en los establecimientos de nivel pre-primario o pre-escolar dependientes del Ministerio de Educación y Justicia - Jardines de Infantes Integrales y secciones anexas a las escuelas primarias - el lineamiento curricular abarca a los niños de tres (3) a cuatro (4) años y de cinco (5) a seis (6) años de edad.

Que no existiendo mayores diferencias curriculares entre las distintas jurisdicciones nacionales, provinciales municipales y privadas competentes y a efectos de simplificar la tarea de los servicios administrativos con relación a la determinación de los requisitos de edad de los infantes y a la duración de los cursos, se ha tomado como base para el pago de la asignación en cuestión la reglamentación existente a nivel nacional, operándose en consecuencia su reconocimiento a partir de las secciones de infantes de tres (3) a cuatro (4) años antes del 30 de junio del año respectivo y hasta las secciones correspondientes a los cinco (5) a seis (6) años de edad, cumplido después de esa fecha.

Que, en cuanto a los demás requisitos, se remite a las exigencias establecidas para la asignación por escolaridad primaria, con las adecuaciones pertinentes en relación de las características peculiares del nivel pre-escolar.

Que, atendiendo a que la Ley N° 23.185 ha reconocido al trabajador que se haga acreedor a la asignación por pre-escolaridad, el derecho a percibir la asignación por ayuda escolar primaria, se ha considerado conveniente la incorporación de un apartado que establezca en forma integral los requisitos de la referida asignación.

Que el Poder Ejecutivo está facultado para dictar medidas de la naturaleza de la presente en función de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1°, de la Constitución Nacional.

POR ELLO:

EL PRESIDENTE
de la NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1°- Agrégase como apartado XXIX, del artículo 1°, del Decreto N° 3082/69 (t.o. 1975), el siguiente texto:

"XXIX: La liquidación de la asignación por pre-escolaridad es tará sujeta al cumplimiento de los requisitos exigidos para la asignación por escolaridad primaria, con las siguientes es pecificaciones:

a) Se entenderán incluidos en el concepto " establecimiento donde se imparta enseñanza pre-escolar ", los jardines de in fantes oficiales (nacionales, provinciales, municipales), los privados adscriptos o incorporados a los institutos oficiales mencionados y todo establecimiento donde se imparta la enseñanza pre-escolar autorizado por el organismo educativo oficial que corresponda.

b) A los efectos de la liquidación de la asignación por pre-escolaridad, se reconocerán las constancias de asistencia al ciclo pre-escolar, correspondientes a secciones o salas de infantes de tres (3) a cuatro (4) y de cinco (5) a seis (6) años de edad.

c) Se deberán descartar los servicios de ayuda dirigidos a po sibilitar el trabajo de la madre (guarderías) o la enseñan za privada individual en el domicilio del educando o de la Maestra.

d) La asistencia a los cursos deberá ser acreditada dentro de los sesenta (60) días corridos a partir de la fecha de ini ciación y de finalización del curso anual, mediante la presen tación de constancias de inscripción y asistencia respec tivamente, expedidas por el establecimiento al que concurra el niño.

Art. 2° Agrégase como apartado XXX del artículo 1°, del decreto N° 3082/69 (t.o. 1975), el siguiente texto:

"XXX: El pago de la asignación por ayuda escolar primaria se ajustará a los siguientes requisitos, sin perjuicio de los establecidos al respecto en otros apartados del presente decreto:

a) Deberá acreditarse la asistencia regular a alguno de los establecimientos mencionados en el punto a) de los apartados IX y XXIX.

b) Para que proceda su percepción, la relación de trabajo deberá existir en el mes de iniciación del curso lectivo y sólo estará afectada por reducciones provenientes de horarios inferiores a los normales.

c) La interrupción posterior del curso escolar no obligará a la devolución de los importes percibidos en concepto de esta asignación .

d) Dicha asignación estará sujeta a los reajustes que correspondan de acuerdo a los coeficientes zonales que se determinan periódicamente en orden a lo previsto en los artículos 18 y 27, de la ley 18.017 (t.o. 1974).

BUENOS AIRES, 11 de Marzo de 1986.-

VISTO Lo dispuesto en el artículo 22° de la ley 13.047 sobre fijación de tarifas mínimas mensuales de aranceles de enseñanza para los establecimientos incorporados a la enseñanza oficial que reciban contribución del Estado.

EL MINISTRO DE EDUCACION Y JUSTICIA

RESUELVE:

ARTICULO 1°- Apruébanse las siguientes tarifas mensuales mínimas de aranceles de enseñanza que deberán observar los Institutos Privados Incorporados a la Enseñanza Oficial, que perciben contribución estatal en el período escolar 1986.

CURSOS PRIVADOS Y JARDINES DE INFANTES ANEXOS A DICHOS CURSOS:

| | | |
|------------------|--|-----------|
| <u>PRIMARIA:</u> | CATEGORIA " A " AUSTRALES CUATRO CON VEINTICINCO | ★ 4,25.- |
| | CATEGORIA " B " AUSTRALES OCHO CON CINCUENTA | ★ 8,50.- |
| | CATEGORIA " C " AUSTRALES DOCE CON SETENTA Y CINCO | ★ 12,75.- |
| <u>MEDIA:</u> | CATEGORIA " A " AUSTRALES SIETE CON VEINTE | 7,20.- |
| | CATEGORIA " B " AUSTRALES CATORSE CON CUARENTA | ★ 14,40.- |
| | CATEGORIA " C " AUSTRALES VEINTIUNO | ★ 21,60.- |
| <u>SUPERIOR:</u> | CATEGORIA " A " AUSTRALES DIEZ CON SETENTA | ★ 10,70.- |
| | CATEGORIA " B " AUSTRALES VEINTIUNO CON CUARENTA | ★ 21,40.- |
| | CATEGORIA " C " AUSTRALES TREINTA Y DOS CON DIEZ | ★ 32,10.- |

ARTICULO 2°- Con referencia a lo establecido en la última parte - del artículo 26° de la Ley 13.047, se fija el 31 de mayo de 1986 como plazo máximo para la presentación de las respectivas solicitudes, entendiéndose que, para tal fin, sólo se tomarán en cuenta las recibidas hasta esa fecha, lo que constará en el sello fechador de la Re-partición que las reciba.

CURSOS Y CONFERENCIAS

- "El Museo Histórico Nacional y sus Colecciones" desde el 30 de abril al 2 de julio en Defensa 1600.-

-III Ciclo de Docencia e Investigación para Historia y Geografía 1986". Comprenden dos cursos:

- a) Iniciación a la investigación en geografía humana 5 y 6 de junio
- b) Introducción a la investigación histórica de pequeñas comunidades 26, 27 y 28 de junio.

Para informes e inscripción IIGHI Avda. Castelli 930 Resistencia Chaco.

- "BUENOS AIRES ciudad de Turismo" 7 de mayo al 26 de noviembre en el horario de 18,30 a 21.00 hs. Para inscripción Sarmiento 1551 P.B. de 9 a 16 hs.

- "Ciclo de Información de Carreras Universitarias y Terciarias 86" Dará comienzo el 2 de julio a las 18,30 hs. en el Salón de Actos de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Avda Figueroa Alcorta 2263.-

-El Colegio de graduados de la Facultad de Filosofía y Letras de la U.B.A ofrece la lista de aspirantes a dictar horas de cátedras en institutos privados de Capital Federal y Gran Buenos Aires. Para informes, Montevideo 665 of. 303/6 -Lunes, miércoles y viernes de 15,30 a 18,30 hs.

-El instituto Sanmartiniano pone a disposición de las escuelas de Nivel Medio, cursos superiores, en audiovisual compuesto de cinco capítulos para completar la enseñanza sistemática de la historia del Libertador. Se desarrollarán en la sede del Instituto

Los institutos deben solicitar turnos, en el Instituto Sanmartiniano, Plaza "Grand Bourg" Mariscal Castilla y Alejandro Aguado C.P. 1425.-

IMPORTANTE

 * SUPERVISION PEDAGOGICA *
 * ENTRE EL 6 Y 21 DE MAYO *
 * SE EFECTUARON 15 REUNIONES *
 * EN DISTINTAS COORDINACIONES *
 * CON DIFERENTES RECTORES *
 * EN LA SEDE DE SNEP *

 * HORARIO *
 * SE COMUNICA QUE EL NUEVO *
 * HORARIO DE ATENCION AL *
 * PUBLICO DE LA SUPERINTENDENCIA *
 * NACIONAL DE LA ENSEÑANZA *
 * PRIVADA ES DE 12,30 *
 * A 16 HORAS. *

 * LEY Nº 17.622 - PLANILLAS INICIALES DE ESTADISTICA *
 * SE RECUERDA A LOS INSTITUTOS QUE NO HAN *
 * ENVIADO A LA FECHA, LAS PLANILLAS INICIALES DE *
 * ESTADISTICA, QUE DEBERAN HACERLO ANTES DEL 13 DE *
 * JUNIO DEL CTE. AÑO, CASO CONTRARIO SE LES APLICA *
 * EL ARTICULO 15 DE LA MENCIONADA LEY.- *

SECTOR ECONOMICO FINANCIERO

SUB-SECTOR PRESUPUESTO

SE RUEGA A LOS INSTITUTOS QUE NO HAYAN ENVIADO LA DECLARACION JURADA DE CURSOS Y/O DIVISIONES Y ALUMNOS DEL EJERCICIO 1986, APROBADOS Y EN TRAMITE REMITIRLA CON CARACTER URGENTE AL SECTOR PRESUPUESTO, 4°PISO (SNEP) EN ORIGINAL Y DUPLICADO.

SE ADVIERTE QUE EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACION (PREVISTA PARA EL 1° DE ABRIL) ORIGINARA MEDIDAS QUE PERJUDICARAN A AQUELLOS INSTITUTOS QUE NO RESPONDAN A ESTE PEDIDO.-

COMUNICADO

A FIN DE EVITAR DEMORAS E INCONVENIENTES, SE ENCARCE A LOS INSTITUTOS DEL INTERIOR QUE SOLICITEN CON ANTICIPACION LAS ENTREVISTAS QUE DEBAN REALIZAR CON PERSONAL DE ESTA SNEP.!

DEPARTAMENTO TECNICO PEDAGOGICO

SECTOR ECONOMICO FINANCIERO
RENDICIONES DE CUENTAS-

SE RECUERDA A LOS INSTITUTOS QUE DEBAN PRESENTAR EL FORMULARIO N° 3 "DECLARACION JURADA SOBRE CANTIDAD DE ALUMNOS".

ADEMAS CORRESPONDE CALCULAR LOS APORTES PATRONALES PROVISIONALES AL 7,50%.-

SE COMUNICA A TODOS LOS INSTITUTOS PRIVADOS EN JURISDICCION DE LA SNEP, QUE A PARTIR DE ESTE CURSO LECTIVO 1986, EN LAS PLANILLAS DE "ESTADISTICA INICIAL, CENSAL Y FINAL, EN EL CUADRO ALUMNOS MATRICULADOS POR MODALIDAD Y SEXO EN EL CASILLERO CORRESPONDIENTE A "ESPECIALIDAD" (ESPECIFIQUE LA DENOMINACION EXACTA)". DEBERAN AGREGAR EL NUMERO DE LA NORMA LEGAL QUE APROBO EL PLAN O LOS PLANES QUE APLICAN.

RESOLUCION N° 1130/86

ART 2° No computar como caso de excepción de acuerdo con lo determinado por el artículo 4° de la Resolución 1565 del 17 de julio de 1984 las inasistencias en que incurriera el personal docente que asista al Seminario Nacional los días 23, 24 y 25 de mayo del corriente año.

ART 3° Se deberá acreditar su asistencia mediante la presentación de una constancia extendida por autoridad competente.-



H 0014740

S U M A R I O

| | PAG |
|--|------|
| DISCURSO DE APERTURA DEL CONGRESO PEDAGOGICO PRONUNCIADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA | 1 |
| PALABRAS DE LA SEÑORA DE SPERONI SOBRE CONGRESO PEDAGOGICO | 2 |
| PAUTAS DE ORGANIZACION DEL CONGRESO PEDAGOGICO | 2/3 |
| DISPOSICION N° 237/86 -ANEXO I- | 4/8 |
| ECONOMICO FINANCIERO INFORMACION DE LA SECCION RENDICIONES DE CUENTAS INSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS PARA CONFECCIONAR LA "DECLARACION JURADA ADICIONAL RENDICION A LA DOCENCIA" (DECRETO N° 163/88 | 9/14 |
| ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL DECRETO N° 2510/85 | 15/1 |
| TARIFAS MENSUALES MINIMAS DE ARANCELES DE ENSEÑANZA | 17 |
| CURSOS Y CONFERENCIAS | 18 |
| IMPORTANTE -SUPERVISION PEDAGOGICA - HORARIO LEY N° 17. 22 PLANILLAS INICIALES DE ESTADISTICA | 18 |
| ECONOMICO FINANCIERO - PRESUPUESTO - RENDICION DE CUENTAS | 19 |
| COMUNICADO SOBRE ENTREVISTAS | 19 |
| TECNICO PEDAGOGICO - ESTADISTICA - | 19 |
| RESOLUCION N° 1130/86 | 19 |
| | |
| SUBSECTOR COMUNICACION Y ASISTENCIA TECNICA ✓ AVDA. SANTA FE 4362 -Planta Baja - T.E. 773-8672 | |